

II. Administración Autonómica

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ZAMORA
OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO
MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

*Convenio Colectivo Provincial del Sector de Distribuidores
de Gases Licuados del Petróleo de Zamora*
Código convenio número 49000305011985

Resolución de 26 de noviembre de 2012, de la Oficina Territorial de Trabajo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, por la que se dispone el registro y publicación del texto del Convenio Colectivo Provincial del Sector de Distribuidores de Gases Licuados del Petróleo de Zamora, para los años 2012- 2013.

Visto el texto del Convenio Colectivo Provincial del Sector de Distribuidores de Gases Licuados del Petróleo, con Código de Convenio número 49000305011985 y anexos que lo acompañan, suscrito con fecha 31-10-2012. de una parte por AZADIGA, y de otra por los Sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, Real Decreto 831/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de trabajo (ejecución legislación laboral) y Orden de 21 de noviembre de 1996 de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Industria, Comercio y Turismo por la que se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo, con relación a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto 2/2011, de 27 de junio (BOCyL de 28 de junio), de Reestructuración de Consejerías,

Esta Oficina Territorial de Trabajo resuelve:

Primero. Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Así lo acuerdo y firmo en Zamora, a veintiseis de noviembre del año dos mil doce.-La Jefa de la Oficina Territorial de Trabajo de Zamora. Por acumulación de funciones (Resolución Delegado Terr. 05-07-2010), Amparo Sanz Albornos.

R-201204805

Texto del Convenio Colectivo Provincial de Trabajo aplicable al Sector de Distribuidores de Gases Licuados del Petróleo para la Provincia de Zamora y para los años 2011, 2012

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Ámbito funcional:* El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre empresas y trabajadores encuadrados en la actividad de Distribuidores de Gases Licuados del Petróleo (en adelante G.L.P), y vinculado a la norma o acuerdo que haya sustituido a la Ordenanza Laboral.

Artículo 2.- *Ámbito personal y territorial:* Será de aplicación dicho Convenio a todas las empresas y trabajadores que se dediquen a la actividad de distribuidores de G.L.P. y que estén ubicados en la ciudad y provincia de Zamora.

Artículo 3.- *Ámbito temporal y vigencia:* Este Convenio tendrá una duración de dos años desde el 1.º de enero de 2012, fecha en que entrará en vigor cualquiera que sea la de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta el 31 de diciembre de 2013. Así mismo, quedará prorrogado en todo su contenido, a su finalización el 31 de diciembre de 2013, hasta la firma de un nuevo Convenio.

Artículo 4.- *Prórrogas:* El presente Convenio Colectivo quedará denunciado automáticamente a su finalización, el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 5.- *Vinculación a la totalidad:* Todas las condiciones sociales y económicas pactadas en el presente Convenio constituyen un todo coherente, sistemático e indivisible. Cualquier variación o modificación de alguna de las condiciones de referencia en virtud de disposición legal o reglamentaria de rango jerárquico superior al del Convenio, determinará automáticamente que queden sin efecto las demás condiciones socioeconómicas pactadas, en función de las modificaciones indicadas debiendo las partes negociar dichas condiciones.

Artículo 6.- *Compensación y absorción:* Ambas partes se someten a lo dispuesto en el n.º 5 del art. 26 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 7.- *Condiciones más beneficiosas:* Se respetarán, en todo caso, las condiciones mínimas de derecho necesario, reconocidas a los trabajadores por el Estatuto, y demás disposiciones legales de carácter general así como a la norma o acuerdo que haya sustituido a la anterior Ordenanza Laboral.

Así mismo se respetarán condiciones económicas que, en cómputo anual fueran más favorables para los trabajadores con anterioridad a la vigencia del presente Convenio, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 8.- *Jornada de trabajo:* La jornada de trabajo efectiva para el personal afectado por el presente Convenio será de 1.808 horas en cómputo anual, respetándose el cómputo semanal de la jornada de 40 horas.

R-201204805

Artículo 9.- *Horas extraordinarias*: La realización de horas extraordinarias en las categorías que procedan, se retribuirán con un aumento del 75% del valor de la hora ordinaria y con el 100% las realizadas en domingos o festivos.

Cuando concurren circunstancias de fuerza mayor u otras análogas y que por su trascendencia sean inaplazables o no admitan dilación, (horas extraordinarias estructurales) el número de horas invertidas por tales causas no tendrán la consideración de extraordinarias conforme a lo establecido en la legislación general y en la norma o acuerdo que haya sustituido a la anterior Ordenanza Laboral.

Artículo 10.- *Vacaciones*: Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán 30 días naturales de vacaciones al año.

El derecho a disfrutar vacaciones para todos los trabajadores del Sector se devengará a los doce (12) meses de la prestación de los servicios contratados. Si los trabajadores temporales no llegasen a dicho período de trabajo, tendrán derecho al disfrute de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al período trabajado.

Artículo 11.- *Permisos*: Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o por el fallecimiento, accidente o enfermedad grave u hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 12.- *Excedencias*: Será de aplicación lo dispuesto en el art. 46 del Estatuto de los Trabajadores que, textualmente, dice:

1.- La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asis-

tencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

2.- El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

3.- Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El periodo en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

4.- Así mismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

5.- El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

6.- La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

Artículo 13.- Contrato de formación: Solo se podrá realizar con trabajadores comprendidos entre las edades de 16 y 18 años, con la categoría del grupo IV de la Tabla Salarial.

Su duración no podrá ser superior a dos años ni inferior a seis meses, pudiendo efectuarse una sola prórroga y estando las empresas obligadas a entregar a los

trabajadores, a la finalización del contrato, una certificación de la profesionalidad alcanzada durante el período de vigencia de éste.

El período de prueba será de 15 días y los salarios serán, según las categorías los que se establecen en la tabla salarial anexa al presente Convenio.

Esta modalidad de contratación solamente se realizará cuando suponga un incremento de la plantilla de la empresa, descontados los despidos procedentes, objetivos o por expedientes de regulación de empleo, así como por finalización de contratos en los doce últimos meses.

Artículo 14.- *Cese*: El trabajador que cese voluntariamente en el trabajo debe ponerlo en conocimiento de las empresas con un mínimo de siete días de antelación al cese, de no hacerlo se le descontarán de la liquidación un día de salario por cada día de retraso.

CAPÍTULO III CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 15.- *Salario base*: El salario base de cada categoría profesional, será el que se determina en la Tabla Salarial que como Anexo se une al presente Convenio.

Artículo 16.- *Incremento Salarial*: Durante los años 2012 y 2013 no se producirá incremento alguno en las tablas salariales.

Durante la vigencia de este convenio no procede la aplicación de la cláusula de revisión salarial.

Artículo 17.- *Antigüedad*: Los trabajadores afectados por el Convenio, disfrutarán, en concepto de complemento personal de antigüedad, un aumento periódico por cada cuatro años de servicio del 4% sobre el salario base.

Artículo 18º.- *Gratificaciones extraordinarias*: Las gratificaciones extraordinarias de julio, navidad y beneficios, se abonarán a razón de 30 días de salario base más antigüedad y se harán efectivas el 15 de julio, el 22 de diciembre o en días hábiles anteriores. La paga de beneficios se devengará el 31 de diciembre de cada año y se abonará en el primer trimestre del año siguiente.

El importe de la paga extraordinaria de julio podrá prorratearse en las doce mensualidades, previo acuerdo entre empresa y trabajador.

Artículo 19.- *Plus de Convenio*: Los trabajadores que realicen funciones de reparto percibirán un plus mensual cotizable de 25,00 euros.

Artículo 20.- *Dietas*: Si por necesidad del servicio algún trabajador hubiera de trasladarse fuera de la localidad en que habitualmente realiza su trabajo, la empresa le abonará los correspondientes gastos y dietas, siendo el importe de esta última de 18,39 € la dieta completa y de 10 € la media dieta.

Artículo 21.- *Plus de kilometraje*: Todos aquellos trabajadores que para acudir al centro de trabajo hayan de desplazarse más de 2 km, del centro urbano, percibirán siempre y cuando lo realicen en su propio vehículo o en otro que no sea de la empresa, en concepto de plus de kilometraje, la cantidad de 0,10 €/km recorrido.

Artículo 22.- *Desgaste de herramienta*: El trabajador que ostente la categoría profesional de mecánico-instalador y siempre que las herramientas con las que trabaje sean de su propiedad, percibirá por este concepto la cantidad de 21,46 € mensuales.

Artículo 23.- *Quebranto de moneda*: Todo trabajador que por razón de su trabajo efectúe cobros que correspondan a la entrega de gas a los usuarios y responsabilizándose de la liquidación correspondiente a su reparto, percibirá por este concepto las siguientes cantidades:

1.- Las empresas con un volumen de venta anual superior a noventa mil botellas de 12,5 kg de gas ó de 11 kg de propano, abonarán la cantidad de 0,07 € por botella entregada a partir de las 351 botellas en cómputo mensual, entrando en vigor a partir de la publicación de este convenio en el Boletín Oficial correspondiente.

Las botellas entregadas en puntos de venta y estaciones de servicio se abonarán a 0,05 € por botella entregada, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente apartado.

2.- Si el volumen de ventas anuales fuera inferior a noventa mil botellas, las empresas abonarán la cantidad de 61,30 € mensuales.

3.- Por cada botella entregada de 35 kg de gas se abonarán 0,25 €.

Artículo 24.- *Gratificación especial*: Los operadores de ordenadores percibirán una gratificación de 30,65 € mensuales, sin perjuicio de las otras retribuciones que les correspondan en función de su categoría profesional.

Los trabajadores del sector con la categoría profesional de almacenero que no perciban ningún otro plus, como pueden ser el de quebranto de moneda, percibirán una gratificación mensual de 0,03 € por botella de butano o propano de 11 kg servida o vendida.

Artículo 25.- *Complemento por incapacidad temporal*: Las empresas se obligan a complementar la prestación económica abonada al trabajador por la Seguridad Social, en situación de incapacidad temporal, en un 25%.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 26.- *Salud laboral*: Todo trabajador deberá de avisar con la máxima diligencia y rapidez a su superior inmediato de los accidentes, riesgos y deficiencias de las máquinas, herramientas, vehículos, instalaciones y material que usen.

Artículo 27.- *Ropa de trabajo*: A los conductores, mozos de reparto, mozos de almacén y mecánicos-instaladores se les entregarán dos trajes de trabajo completos al año; uno en mayo y otro en octubre. En caso de deterioro involuntario, la empresa hará entrega de uno nuevo, a la presentación del deteriorado.

Así mismo, se entregarán guantes y calzado de trabajo a los repartidores y almaceneros según las necesidades del trabajo.

Artículo 28.- *Retirada del carné de conducir*: Para cubrir el posible riesgo de la retirada del carné de conducir en virtud de resolución judicial o gubernativa firmes al

utilizar el trabajador vehículos de la empresa o los suyos propios, tanto al ir como al volver del trabajo, las empresas se comprometen a suscribir una póliza que cubra dicho riesgo, de tal modo que la remuneración a percibir por el trabajador sea igual a la retribución percibida el mes anterior al del suceso. Si la empresa acopla al trabajador en otro puesto de trabajo, ésta respetará el salario y gratificaciones correspondientes al mismo; siendo, en este caso, la cuantía de la póliza percibida por la empresa.

Artículo 29.- Muerte, incapacidad permanente absoluta y ayuda médica: Las empresas contratarán una póliza de accidentes de trabajo que garantice a cada trabajador el percibo de las siguientes indemnizaciones:

A) En caso de muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional: Nueve mil quince euros con dieciocho centimos (9.015,18) y traslado del cadáver hasta la localidad de residencia del trabajador, si ocurriera fuera de la misma.

B) En el supuesto de gran invalidez e invalidez permanente y absoluta para todo tipo de trabajo y derivada de las mismas contingencias: Dieciocho mil treinta euros con treinta y seis centimos (18.030,36).

C) La cuantía de la ayuda médica será de hasta quince mil euros (15.000).

Artículo 30.- Jubilación anticipada: Ambas partes se someten a lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de Julio y a la Ley 24/2001 de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y al Real Decreto Ley 16/2001, de 27 de diciembre, sobre el sistema de jubilación gradual y flexible.

Artículo 31.- Jubilación anticipada y contrato de relevo: Se estará a lo dispuesto en el R.D. 1.194/85 de 17 de Julio y al R.D. 1.991/84 de 31 de Octubre y demás disposiciones que los desarrollen mientras tengan vigencia y sólo en el supuesto de que como condición previa se llegue voluntariamente al establecimiento de los pactos que correspondan, en el seno de cada empresa.

Artículo 32.- Comisión mixta: Los firmantes del presente Convenio, por un lado AZADIGA (CEOE*CEPYME) y por otro UGT y CC.OO., constituyen la Comisión Mixta y paritaria como órgano legitimado para interpretar las cláusulas del presente Convenio y velar por su efectivo cumplimiento.

Artículo 33.- Formación de los trabajadores del sector: Ambas partes se comprometen a constituir una Comisión Provincial de formación para poner en marcha aquellos Planes Agrupados de FORCEM que la misma acuerde llevar a cabo.

Su funcionamiento y composición será concretado por la Comisión Paritaria del presente Convenio.

Artículo 34.- Faltas y sanciones: Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 35.- Atrasos: Los atrasos surgidos de la aplicación del presente Convenio serán asumidos por las empresas dentro del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 36.- Legislación supletoria: En todo lo no previsto en el presente Convenio, las partes se someten a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, y a las demás disposiciones legales vigentes de carácter general.

TABLA SALARIAL AÑOS 2012 Y 2013
DISTRIBUIDORES DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO

Categorías profesionales	Salario base (€)	Cómputo anual (€)
GRUPO I		
Director Gerente	1.226,98	18.404,70
GRUPO II		
Jefe Administrativo 1. ^a	831,05	12.465,75
Jefe Administrativo 2. ^a	799,42	11.991,30
Jefe de Negociado	799,42	11.991,30
Oficial de Primera	783,56	11.753,40
Oficial de Segunda	736,03	11.040,45
Auxiliar Administrativo	766,83	11.502,45
Almacenero	786,96	11.804,40
Telefonista	720,24	10.803,60
GRUPO III		
Guarda	751,01	11.265,15
Ordenanza	720,24	10.803,60
Botones de 16 a 18 años	S.M.I.	S.M.I.
GRUPO IV		
Conductor de camión pesado	782,64	11.739,60
Conductor de camión articulado	782,64	11.739,60
Conductor repartidor	782,64	11.739,60
Conductor de carretilla	751,01	11.265,15
Mozo de reparto	751,01	11.265,15
Mozo de almacén	751,01	11.265,15
Mecánico instalador	782,64	11.739,60
Mecánico visitador	766,83	11.502,45
Trabajador de 16 a 18 años	S.M.I.	S.M.I.